

Recurso de Revisión: 07451/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 07451/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Coyotepec**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Coyotepec, mediante la cual requirió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Solicito al Mario Donis primer regidor de Coyotepec compruebe fehacientemente con documentos, ¿que hizo? para que no se perdiera el recurso FEFOM del ejercicio 2019 como presidente de la comisión de obras públicas, ya que se le ha visto más preocupado por intentar posicionar a su hermano cómo candidato en la próxima elección de Ayuntamiento y ha descuidado sus comisiones a su cargo cómo la de obras públicas.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA

“A través del SAIMEX”

Recurso de Revisión: 07451/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

El seis de septiembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en los siguientes términos:

“...

Con fundamento en lo estipulado en el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como los artículos 15, 17 y 18 del Reglamento Interior de las Comisiones Edilicias del H. Ayuntamiento de Coyotepec 2019-2021; me permito informarle lo siguiente: Que el artículo 57 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 2019 establece que la Secretaría de Finanzas deberá publicar, a más tardar el 31 de enero de 2019 los lineamientos para la utilización del FEFOM y sus criterios de aplicación. En el acuerdo mediante el cual el Secretario de Finanzas da a conocer los Lineamientos para la utilización del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal y sus Criterios de Aplicación, el apartado IV “Asignación Presupuestal” numeral 21, inciso d), refiere que se deberá “Contar con el expediente técnico de cada proyecto, elaborado de acuerdo a las Reglas de Operación del Programa de Acciones para el Desarrollo PAD”. Así mismo en el párrafo décimo sexto de los Lineamientos Generales de las Reglas de Operación del Programa de Acciones para el Desarrollo (PAD), se estipula que “Las unidades ejecutoras serán responsables de verificar que la documentación comprobatoria que se presente ante la Dirección General, cumpla con los requisitos legales y administrativos aplicables”. Por lo antes expuesto y con apego a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento Interior de las Comisiones Edilicias del H. Ayuntamiento de Coyotepec 2019-2021 que a la letra dice Las Comisiones Edilicias carecen de facultades ejecutivas, y considerando que el seguimiento de la asignación y/o pérdida del recurso del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM) del ejercicio correspondiente al año dos mil diecinueve, no fue ni ha sido un asunto turnado para la atención de la Comisión Edilicia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano que presido, no tengo manifestación alguna al respecto del tema solicitado. De igual manera atendiendo a lo señalado en los Lineamientos para la utilización del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal y sus Criterios de Aplicación queda sobrentendido

Recurso de Revisión: 07451/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que la asignación del recurso del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM) para el ejercicio dos mil diecinueve es facultad de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México; por lo que en mi carácter de Regidor y Presidente de la Comisión Edilicia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano carezco de facultades para realizar intervención alguna en dicha asignación; cabe hacer mención que el trámite de solicitud de dicho Fondo es competencia del Presidente Municipal con el auxilio técnico de la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, en su carácter de dependencia ejecutora correspondiente.

..." (Sic).

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión **07451/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"00326/COYOTEP/IP/2019"

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"Conforme al artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que en sus fracciones establece: III. Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento; IV. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal; V. Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal; Así también en la sesión solemne de cabildo del 01 de enero de 2019 el primer regidor Mario Donis López, hermano de Beto Donis López, fue designado cómo presidente de la comisión edilicia de obras públicas y desarrollo urbano; por lo tanto es el encargado de vigilar, atender y dar seguimiento a la comisión que le fue encomendada. No se me proporciono la

Recurso de Revisión: 07451/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información solicitada, y requiero saber que cómo presidente de dicha comisión compruebe con documentos que acciones hizo para que el recurso del fondo FEFOM no se perdiera para el ejercicio 2019 en el municipio de Coyotepec, por que se le ha visto intentando hacer proselitismo para su hermano Beto Donis descuidando las responsabilidades que tiene a su cargo.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07451/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Ayuntamiento de Coyotepec, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Informe Justificado. El siete de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado emitido por

Recurso de Revisión: 07451/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el Ayuntamiento de Coyotepec, ratifica su respuesta, sin embargo, para evitar opacidad en la resolución del presente asunto el veintiocho de octubre del dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

d) Ampliación del plazo para resolver. En fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

e) Cierre de instrucción. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Recurso de Revisión: 07451/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

Recurso de Revisión: 07451/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó al Ayuntamiento de Coyotepec las acciones realizadas por el Primer Regidor para que no se perdiera el recurso del FEFOM del ejercicio dos mil diecinueve.

Recurso de Revisión: 07451/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Sujeto Obligado en respuesta, señaló que el Primer Regidor carece de facultades para realizar intervención alguna la asignación del recurso señalado, por lo que inconforme con lo anterior, el Particular interpuso Recurso de Revisión, al considerar que no le enviaba la información que no correspondía con lo solicitado.

De tales circunstancias, en el presente caso, la inconformidad del recurrente radica con la información que no corresponde con lo solicitado, lo cual constituye la causal de procedencia del recurso de revisión en términos de lo previsto por el artículo 179, fracción VI, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aclarado lo anterior, lo consecuente es analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Coyotepec a la luz de los agravios manifestados por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Recurso de Revisión: 07451/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

Recurso de Revisión: 07451/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la respuesta del Ayuntamiento de Coyotepec al requerimiento informativo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

Recurso de Revisión: 07451/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las

Recurso de Revisión: 07451/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez establecido lo anterior, es de precisar que el Recurrente solicitó las acciones realizadas por el Primer Regidor para que no se perdiera el recurso del FEFOM del ejercicio dos mil diecinueve, en respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que la Secretaría de Finanzas deberá publicar, a más tardar el 31 de enero de 2019 los lineamientos para la utilización del FEFOM y sus criterios de aplicación y que las Comisiones Edilicias carecen de facultades ejecutivas, y la asignación y/o pérdida del recurso del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM) del ejercicio correspondiente al año dos mil diecinueve, no fue ni ha sido un asunto turnado para la atención de la Comisión Edilicia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano que preside el Primer Regidor del Sujeto Obligado, por lo que inconforme, el Recurrente precisó que la información no correspondía con lo solicitado, en este sentido, se advierte que los motivos de inconformidad del Recurrente resultan infundados, ya que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de acceso a la información de manera correcta además de que tanto en

Recurso de Revisión: 07451/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

respuesta como en Informe Justificado señaló que no es atribución del Primer Regidor intervenir en la asignación de los recursos del FEFOM

Aunado a lo anterior, cabe señalar como bien lo refirió el Ayuntamiento que el Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM) es analizado por la Secretaría de Finanzas, a través del contenido de la página de inversión pública, visible en el enlace: <http://inversionpublica.edomex.gob.mx/fefom>, en el que precisa que el Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM), tiene como antecedente el **Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM)**, que fue previsto en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal 2015, con la finalidad de apoyar a los ayuntamientos en materia de infraestructura en obra pública y su equipamiento, así, posteriormente este Programa fue sustituido por el Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM), ampliando y adicionando los fondos a fin de ser utilizados en obras y proyectos de inversión ya iniciadas y su equipamiento, asimismo el recurso puede ser utilizado en casos de saneamiento financiero, autorización de créditos contratados para la realización de infraestructura, pago de reestructura al programa, pago de financiamientos, costos administrativos de sus programas, entre otros.

Ahora bien, en la aprobación de la distribución de estos recursos se toma en consideración una serie de fórmulas para la asignación a cada municipio, por lo que se retoma el contenido del "Acuerdo por el que se dan a conocer las fórmulas y variables utilizadas para determinar el monto correspondiente a cada municipio del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal para el ejercicio fiscal 2019", el cual puede ser visible en: <https://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/files/pdf/marco-programatico-presupuestal/FEFOM-2019.pdf>, en el cual aparece una tabla de asignación del monto de recursos provenientes del FEFOM, que son aplicables a cada

Recurso de Revisión: 07451/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

municipio, cuyo número 30 muestra al Ayuntamiento de Coyotepec, con un monto asignado de \$16,067,232.31 pesos, para mayor referencia se inserta la sección señalada:

Página 4

GACETA
DEL GOBIERNO

31 de enero de 2019

No.	Municipio (k)	CAP _k	CAM _k	CAD _k	Monto Asignado _k
		1.000000000000	1.000000000000	1.000000000000	4,000,000,000.00
23	Chiautla	0.001725832773	0.005872706000	0.001253303000	14,084,185.04
24	Chicoloapan	0.011534962561	0.004084154000	0.000488357000	26,100,431.50
25	Chiconcuac	0.001503637816	0.005106461000	0.000473943000	11,881,816.11
26	Chimalhuacán	0.040488836812	0.006298633000	0.000115335000	76,188,879.30
27	Coacalco de Berriozábal	0.018322781269	0.001866163000	0.000200171000	32,795,646.03
28	Coatepec Harinas	0.002383653726	0.011489223000	0.012377830000	31,921,145.36
29	Coyotepec	0.002571847319	0.005972208000	0.002003837000	16,067,232.31
30	Coyotepec	0.002571847319	0.005972208000	0.002003837000	16,067,232.31
31	Cuautlilan	0.009229063891	0.002662103000	0.000297990000	19,737,090.03
32	Cuautitlán Izcalli	0.033716371432	0.002379281000	0.000339482000	58,432,589.29
33	Donato Guerra	0.002204487626	0.015676249000	0.009102191000	37,205,743.00
34	Ecatepec de Morelos	0.109127705564	0.003888953000	0.000153367000	181,696,464.53
35	Ecatzingo	0.000617361966	0.010006064000	0.008593139000	24,154,577.75
36	El Oro	0.002269788695	0.010883101000	0.006328591000	27,018,398.31
37	Huehuetoca	0.006590927092	0.004673290000	0.001871085000	20,080,056.35
38	Hueypoxtla	0.002626803011	0.007557091000	0.009304774000	23,388,513.02
39	Huixquilucan	0.015957380213	0.003670213000	0.000921137000	32,690,873.94
40	Isidro Fabela	0.000679236540	0.008678101000	0.011659378000	23,702,987.06
41	Ixtapaluca	0.030796339608	0.004351058000	0.001110872000	57,772,570.97
42	Ixtapan de la Sal	0.002210154520	0.008940134000	0.005236072000	22,770,131.63
43	Ixtapan del Oro	0.000436812090	0.013935434000	0.024244522000	40,329,393.74
44	Ixtlahuaca	0.009322831217	0.010620100000	0.003764281000	36,291,278.55
45	Jaltenco	0.001734860267	0.002850096000	0.000284893000	8,076,885.03
46	Jilotepec	0.005518961625	0.009906373000	0.011056122000	33,295,483.20
47	Jilotzingo	0.001184117251	0.007170126000	0.010562919000	21,138,565.80
48	Jiquipilco	0.004548736671	0.011077038000	0.006261175000	30,973,352.07
49	Jocotitlán	0.004032983431	0.008691428000	0.007183652000	26,407,535.09
50	Joquicingo	0.000846080440	0.010127573000	0.007862117000	24,300,630.30

De dicha tabla se advierte que al Sujeto Obligado le fue asignada una cantidad determinada de recursos provenientes del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM), de acuerdo al presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio dos mil diecinueve, además de señalar que la Secretaría de Finanzas es la que radicará los recursos del FEFOM en partes iguales, durante los últimos cinco días hábiles de cada mes de enero a octubre de 2019, por lo que se colige que el Sujeto Obligado debe de recibir parte del Fondo sin que tenga que intervenir el servidor público solicitado por el Particular.

Recurso de Revisión: 07451/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, para establecer los procesos de asignación, distribución y ejecución de los recursos provenientes del FOFEM se toman en consideración los Lineamientos para la utilización del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal y sus criterios de aplicación, publicados en la gaceta de gobierno de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, visibles en: <https://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/files/s/pdf/marco-programatico-presupuestal/lineamientos-FEFOM-2019.pdf>, y que en sus artículos 20 y 21 prevé lo siguiente:

20. La Secretaría de Finanzas publicó el 31 de enero de 2019, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", las fórmulas y variables utilizadas para determinar el monto del Fefom que le corresponde a cada municipio en el ejercicio fiscal 2019.

21. Los municipios tendrán la obligación de resguardar toda la documentación comprobatoria de los recursos que le sean autorizados a través del Fefom, con la finalidad de que, en cualquier etapa de la ejecución de la obra o acción, o de las auditorías que se lleven a cabo, estén en la posibilidad de acreditar la correcta aplicación de los recursos; lo que eximirá de cualquier responsabilidad a la Secretaría. Asimismo, será responsabilidad de cada municipio resguardar los siguientes elementos:

- a) El convenio marco de ejecución con la Secretaría y el anexo de obras propuestas.*
- b) La autorización de Cabildo para la realización de cada proyecto.*
- c) Contar con el dictamen del estudio socio-económico para los recursos destinados a proyectos de inversión.*
- d) Contar con el expediente técnico de cada proyecto, elaborado de acuerdo a las Reglas de Operación del PAD.*
- e) Contar con el proyecto ejecutivo conteniendo la información suficiente para su análisis y evaluación.*
- f) Contar con todos los permisos que fueron necesarios para la ejecución de los proyectos, mismos que deberán acreditar por su parte, en los casos en que así se requiera, ante los órganos fiscalizadores y cumplir con la normativa para el ejercicio de recursos estatales."*

Recurso de Revisión: 07451/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con relación a lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado de hacer entrega de la información específica que solicita el Particular, en razón de que no existe obligación legal de que el Primer Regidor del Ayuntamiento realice acciones para no perder los recursos del FEFOM en este ejercicio fiscal, por tal motivo, lo solicitado no se trata de un documento que deba obrar en los archivos del Sujeto Obligado, atento a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado atendió de manera adecuada la solicitud de acceso a la información, situación por la cual con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información pública **00326/COYOTEP/IP/2019** que ha sido materia del presente fallo por lo que este Pleno:

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00326/COYOTEP/IP/2019**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 07451/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 07451/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 07451/INFOEM/IP/RR/2019.